

//neral Roca, 26 de mayo de 2026.

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**RODRIGUEZ, SARA ABIGAIL C/ EXTRABERRIES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" **RO-00774-L-2025**; previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

**I. RESULTANDO: 1. El caso:** De la lectura completa de las presentaciones de las partes, surge que el caso gira en torno a dilucidar si a la actora le corresponde una indemnización mayor a la recibida en concepto de Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, Integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido e indemnización del art. 2 ley 25.323, por la suma de \$ 710.057,99, con más intereses y costas. Todo ello producto de haber sido despedida sin invocación de causa.

**2. Antecedentes del caso:** La actora laboraba como empleada rural permanente de prestación discontinua conf. ley 26.727 y 20.744 para "CEREZAS ARGENTINAS S.A desde noviembre de 2014.

En septiembre de 2019, y mediando novación subjetiva de contrato de trabajo, la trabajadora continuó la relación laboral con la aquí demandada "EXTRABERRIES S.A", prestando sus servicios en la sección de chacras en la localidad de Chimpay.

El 27-09-2023 la demandada procede a extinguir la relación laboral sin invocación de causa alguna.

Sostienen que la trabajadora contaba con una antigüedad de no menos de 5 años, ya que contaba con 1373 días efectivamente trabajados.

Por último practica liquidación, solicita la aplicación del art. 770 inciso b) del CCyC.

Por otra parte solicita la inconstitucionalidad respecto de todas las resoluciones y/o laudos y/o acuerdos que establezcan el pago de sumas no remunerativas. En subsidio solicitan la aplicación del art. 114 de la LCT.

Peticiona, asimismo la aplicación del art. 57 de la LCT y facultades para fallar ultrapetita.

Finalmente funda en derecho. Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal y peticiona.

Por su parte la demandada reconoce la relación laboral, lugar de trabajo y tareas desarrolladas de cosecha, poda, raleo etc. Reconoce que la relación laboral que desarrolló la actora era en cosecha bajo el régimen de la LCT y poda, raleo etc. bajo la ley 26727. Reconoce fecha de ingreso y egreso, siendo la actora fue despedida por su mandante y reconoce lo que se le abonó a la Sra. Rodríguez en concepto de liquidación final, suma que afirma surgen de los recibos de haberes.

Continúa y reconoce la MRNH denunciada por la actora fijada en la suma de \$ 208.484,84.

Empero discrepa en la antigüedad contabilizada por la accionante, específicamente afirma que la actora laboro un total de 879,67 días efectivamente trabajados por lo que entiende que la actora tendría una antigüedad de 3 años a los fines indemnizatorios, y no de 5 años como esboza la trabajadora en su líbello de demanda, por lo que niega adeudarle suma alguna en concepto de diferencias en la liquidación final por antigüedad, SAC s/ Preaviso, y cualquier otra suma en concepto de integración mes de despido, SAC s/ e integración mes de despido por el monto total de \$710.057.

Procede a hacer su relato de la realidad de los hechos manifestando que las partes fueron contestes en cuanto a que a la actora se le abonaban sus haberes conforme los días efectivamente trabajados.

Pero afirma que el conflicto radica en que su mandante entiende que la Sra. Rodríguez laboró un total de 879,67 días que a los fines indemnizatorios, que ello contabiliza una antigüedad de 3 años y que fue esa la base para practicar la liquidación y no de 5 años como pretende la trabajadora.

Finalmente ofrece prueba y peticiona.

**II. CONSIDERANDO: A. Hechos Acreditados:** Corresponde a continuación fijar los hechos pertinentes para la dilucidación del presente conflicto que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas

producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1° de la Ley 5.631, que a mi juicio son los siguientes:

1. Que la actora ingresó a trabajar para la demandada en el mes de noviembre de 2014 como empleada rural permanente de prestación discontinua cumpliendo una jornada de trabajo de lunes a sábados de 44 horas semanales. Contestes las partes.
2. Que en fecha 27-09-2023 la demandada despide sin causa a la trabajadora mediante CD en los siguientes términos: "*...Por la presente, le notificamos que rescindimos relación laboral a partir del día de la fecha. La liquidación final le será abonada en su cuenta bancaria dentro los términos de ley. Certificado de servicios y remuneraciones, y el certificado correspondiente al artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, en todos los casos estarán a su disposición dentro del plazo de Ley, en su ex lugar de trabajo. Queda Ud. debidamente notificado...*" Hecho no controvertido, telegrama de despido obrante en hojas 3/6 de la documental adjuntada por la actora.
3. Que la MRNH de la actora a los fines indemnizatorios fue de \$ 208.485,84. Hecho no controvertido.
4. Que a la actora se le abonó, en concepto de liquidación final, la suma de \$827.507,96 por los rubros: Preaviso por la suma de \$ 186,508,18; SAC sobre Preaviso por la suma de \$ 15.542,35 e Indemnización por antigüedad 3 años por la suma de \$ 625.457,43 con fecha de depósito 13-09-2023.
5. Que en fecha 04-12-2025 se publica en el SG PUMA informativa de Renatre y se asimismo el sitio web <https://portal-old.renatre.org.ar/padron/trabajadores/legajo/consultav.php?uid=Z28110481014> donde surge la historia laboral de la actora donde se informa que la Sra. Rodríguez laboró para Cerezas Argentinas S.A. y Extraberries S.A., desde el 11-2014 al 09-2023.  
Asimismo se informa allí los períodos, las remuneraciones y los días efectivamente trabajados por la Sra. Rodríguez, a los que haré mención infra, debido a que serán relevantes para resolver el conflicto de autos.
6. En fecha 13-03-2026 se publica informativa de ARCA donde surge que se la Sra. Rodríguez se encontraba debidamente registrada por la empleadora demandada desde el 11-2014 al 09-2023.

**II. B. DERECHO APLICABLE AL CASO CONCRETO:** Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55

inc. 2 Ley 5631), el que parte de la LCT, modificatorias y reglamentarias.

No se encuentra discutido en autos que la relación laboral habida entre las partes le resulta aplicable el Régimen de Trabajo Agrario regulado en la Ley 26.727, pero es dable remarcar que esta norma ha sido impactada por la Ley de Modernización Laboral, por lo que surge necesario abordar previamente el tratamiento del cambio legislativo sobreviniente, a partir de la reciente sanción de la Ley N° 27.802.

Todo en virtud del principio de que las normas legales vigentes se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por las partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (*iura novit curia*).

La nueva Ley 27.802, que entró en vigencia en fecha 06-03-2026, derogó varios artículos de la Ley 26.727, entre ellos su art. 18, debiendo destacar, que en los presentes autos, el distracto de la relación laboral se produjo con anterioridad a la misma y al tener por acreditado que la demandada declaró extinto el contrato de trabajo el 27-09-2023, se deberá aplicar la Ley 26.727 con el texto vigente a ese momento, antes de su reforma.

Ello considerando que, cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que en esas condiciones el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo, no se proyecta hacia atrás en el tiempo ni altera el alcance jurídico de las consecuencias de los hechos y actos realizados en su momento bajo un determinado dispositivo legal.

La caracterización de que la sentencia que se dicte en autos es "declarativa" implica que el derecho del que pudieren resultar titulares las partes del proceso se cristalizó mientras los hechos fundantes del proceso acontecieron, por lo que aplicar retroactivamente la nueva pauta legal podría afectar derechos adquiridos bajo el régimen anterior. La aplicación inmediata, en la generalidad de las ocasiones, lo es luego de la entrada en vigencia de una norma y para el futuro, puesto que esta regla es la única forma de compatibilizar dicho principio con la irretroactividad.

Fijada así la posición respecto de la Ley 27.802, procederé a tratar el derecho aplicable

al caso de autos.

Ahora bien dicho esto, el art. 18 de la Ley 26.727 contempla lo siguiente: "*Trabajador permanente discontinuo. Cuando un trabajador temporario es contratado por un mismo empleador en más de una ocasión de manera consecutiva, para la realización de tareas de carácter cíclico o estacional o demás supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 17, será considerado a todos sus efectos como un trabajador permanente discontinuo...*", y al final de la norma estipula: "*El trabajador adquirirá los derechos que otorgue la antigüedad en esta ley a los trabajadores permanentes de prestación continua, a partir de su primera contratación, si ello respondiera a necesidades también permanentes de la empresa o explotación.*"

De esa manera remitiéndonos al art. 21 de la ley 26.727 contempla la figura de "*Trabajador permanente discontinuo*", y estipula: "*...El despido sin justa causa del trabajador permanente discontinuo, pendientes los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada en los que estuviere prestando servicios, dará derecho al trabajador, además de las indemnizaciones previstas en el Título XII de la ley 20.744 (t.o. 1976)...*".

**La antigüedad real que reúne a los fines indemnizatorios:** Este ítem se encontraba controvertido, siendo que la actora manifestó que laboró 5 años computables a los efectos indemnizatorios (1373 días / 276 = 4.97 años), mientras que la demandada afirma que trabajó 3 años (879,67 días que divididos 276 arrojan un resultado de 3 años de antigüedad y 51,67 días).

Previo a dilucidar la antigüedad del trabajador es dable mencionar que durante toda la relación laboral, se encontraba en vigencia la Ley Rural N° 26.727 (06-01-2012), por lo que en virtud de ello y de los parámetros dispuestos en los autos "FERREYRA, MONICA SUSANA C/ EMELKA SA S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" RO-00359-L-2025. (Se. 10-09-02-2026 de esta misma Cámara), a cuyos fundamentos allí me remito en honor a la brevedad, tenemos: que se computará la antigüedad de la actora desde noviembre del año 2014 hasta el distracto, teniendo en cuenta el coeficiente de división de los días trabajados en temporada y posttemporada.

En consecuencia será considerada la antigüedad -desde el año 2014- considerando el

divisor de 365 para la temporada y para los días de posttemporada el divisor de 276.

Realizados los cálculos con exactitud, teniendo en cuenta la informativa de RENATRE y la historia laboral de la actora que surge del sitio web <https://portal-old.renatre.org.ar/padron/trabajadores/legajo/consultalv.php?uid=Z28110481014>, la Certificaciones de Servicios y Remuneraciones, se constata que la Sra. Rodríguez laboró: 420 días en temporada dividido 365, que arroja el guarismo de 1,15 lo que se traduce en 1 año, 1 mes y 25 días y en posttemporada 589 días dividido 276 nos da un coeficiente de 2,13 que se traducen en 2 año 1 mes y 13 días, sumando ambos periodos nos da que la trabajadora laboro en temporada y posttemporada 3 años y 3 meses y 7 días, que a los fines indemnizatorios se traduce en **4 años de antigüedad**.

#### **RUBROS POR LOS QUE PROSPERA LA DEMANDA:**

Se tiene que la parte actora pretende diferencias en la liquidación final por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, y SAC sobre integración mes de despido.

#### **1. Liquidación por antigüedad, sustitutiva de preaviso y su SAC, Integración mes de despido y su SAC.**

En este caso ante el despido incausado, corresponde se indemnice a la actora en los términos de lo dispuesto en la Ley 26.727 correspondiente al trabajador permanente discontinuó que nos remite a lo dispuesto en el Título XII de la LCT, por lo que siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 245 de la LCT la antigüedad indemnizable.

Dicho esto, conforme surge del recibo de sueldo del mes de agosto de 2023, fue abonado por la demandada \$625.457.43, por tres años de antigüedad, cuando debería haber computado cuatro años, atento el desarrollo realizado en el acápite específico, por ende teniendo en cuenta una base salarial de **\$208.485,84**, multiplicada por cuatro años de antigüedad se arriba a la suma de **\$833.943,36**, si le restamos lo ya abonado por la empleadora tendremos un monto histórico de **\$208.485,84** de diferencia adeudada.

En torno al mes de preaviso, fue abonado por la demandada la suma de **\$186.508,18** y debería haber abonado **\$208.485,84** teniendo una diferencia histórica a favor de la actora de **\$21.977,66**.

En cuanto al SAC sobre preaviso, se tiene que la demandada abonó la suma de **\$15.542,35**, correspondiéndole a la actora la suma de **\$ 17.373,82**, cuya diferencia

histórica asciende a **1.813,47**.

Respecto a los rubros integración mes de despido y sac sobre integración mes de despido, los que han sido pretendidos por la parte actora y rechazada la procedencia por la demandada, debo decir corresponden los mismos, citando al respecto lo resulto en la sentencia "SANDOVAL RICARDO SERGIO C/ SAN FORMERIO S.R.L. S/ RECLAMO" (Expte. N° R-2RO-1281-L2014- R-2RO-1281-L2-14, 02-03-2020, "... *Entre tanto la reforma no ha modificado las especiales previsiones del art. 239 2° párrafo LCT, la discusión aquí instaurada es inoperante, toda vez que la voluntad legislativa es categórica en lo que hace a la "integración" cuando no se puede convocar al dependiente a trabajarlo y la única chance que autoriza la ley es la indemnización. En el contrato de temporada en período de latencia, de lo que se trata es de no discutir siquiera la necesidad de sacrificar el derecho que la ley laboral reconoce al trabajador cual es el de "no prestar servicios", dando una solución equiparable a otras situaciones como licencias especiales, a las que me referí a modo de ejemplo en párrafos mas arriba. La ley le dice a la patronal: cierto es que hemos privilegiado el otorgamiento sobre el pago de la indemnización, pero en aquellos casos en que no pueda otorgarse, porque se debe contemplar un derecho del trabajador previsto por ley, la tasación se equipara al supuesto de mes calendario y no aniversario. Así pues, como la ley dispone el modo de preaviso cuando se otorga y cuando se indemniza, también establece particularidades bajo situaciones especiales, evitando de ese modo cualquier duda sobre la procedencia de integración o el tiempo en que debe comenzar a correr..." ...*" resultan claros los párrafos redactados por el doctrinario Luis A. F. Facciano en su obra "Régimen de Contrato Agrario": que establece el parangón con el trabajador temporario y describe lo siguiente: "...Esta categoría, los permanentes discontinuos, constituye una novedad de la ley 26727 para el trabajo agrario. Cuando un trabajador temporario (ex no permanente) es contratado en más de una oportunidad por un mismo empleador en forma consecutiva, se transforma en un trabajador agrario "permanente discontinuo". Se lo puede equiparar en cuanto a los derechos conferidos al contrato de trabajo de temporada de la LCT. Cabe señalar que adquiere "iguales derechos que los trabajadores permanentes ajustados a las características discontinuas de sus prestaciones, salvo aquellos expresamente excluidos de la presente ley", en una afirmación algo confusa que hubiera merecido una aclaración de la reglamentación. Régimen del Trabajo Agrario,

*Luis A. F. Facciano (Director), Candela Powell y Mariano Peretti (Coordinadores), pag. 69, Editorial Nova Tesis. Como así también, lo ilustra Cristian Requena, en la obra citada infra "...El preaviso puede notificarse tanto dentro como fuera del período de actividad. Si lo es dentro, se aplicarán las disposiciones de los arts. 231, 232, 236 y 237 de la LCT. Si se lo efectúa fuera del ciclo de actividad se aplicará la previsión del art. 239, segundo párrafo, supuesto en el cual el trabajador gozará del cobro salarial desde la notificación y hasta el fin del plazo del preaviso. En realidad se trata de una solución solo aparente, por cuanto para el empleador resulta lo mismo otorgarlo que negarlo, e incluso -seguramente- puede resultarle peor, ya que si no lo da a fines de mes, además de abonar los salarios correspondientes a su plazo, deberá pagar los referidos al tiempo que media entre la notificación y el comienzo del curso. Conf. Cristian Requena- Régimen de Trabajo Agrario ley 26727 comentada, Editorial Alveroni, pag. 124..."*

En consecuencia de lo expresado, entiendo que debe hacerse lugar a los rubros integración mes de despido y su SAC. Correspondiendo la sumas históricas de **\$20.848,58** para integración mes de despido y la de **\$1.736,68** para el SAC sobre preaviso.

**2. Respecto de la Multa del art. 2 de la ley 25.323:** Para su viabilidad, se requiere que la trabajadora constituya en mora a la accionada, intimándola fehacientemente a que le abone las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, que el empleador omita el pago de las mismas y que ello obligare al trabajador a iniciar acciones judiciales.

Esta intimación no ha sido formulada por la actora al demandado, de hecho la única misiva que conta en autos es la del despido notificada por el empleador, asimismo tampoco fue producida la prueba informativa al correo, y se decretó oportunamente en la audiencia de vista de causa de fecha 23-04-2026 la caducidad de toda la prueba faltante a esa fecha.

Ergo, tampoco consta en autos telegrama de la actora donde haya intimado al pago de las diferencias indemnizatorias que reclama, para así constituir en mora al demandado.

Por lo tanto corresponde rechazar esta petición, con costas a la trabajadora, considerando un monto de **\$235.201,78**.

**INTERESES:** En cuanto a la liquidación final del caso, corresponderá aplicar en

materia de intereses lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 27.802, donde se estableció en una redacción literal e imperativa, un nuevo método de cálculo de actualización, definido como de orden público y obligatorio para la Magistratura, a partir de su entrada en vigencia, y al ser categorizado como de orden público, debe entenderse que su aplicación es esencial para el normal desenvolvimiento de la actividad comercial de nuestro país y se deberá reconocer el mismo conforme sus respectivos devengamientos y hasta su efectivo pago atento al cálculo allí establecido.

Al respecto me remito a los argumentos expuestos en los autos: "CANDIA, LUIS OMAR C/ BEQUEM S.A. S/ ORDINARIO" RO-00290-L-2021, sentencia definitiva del 06-04-2026.

Se aclara, que la solución que se imprime al presente, lo es para el caso en concreto, sin ingresar en el análisis de la constitucionalidad de la norma.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte actora realizada al inicio de demanda, en torno a la capitalización de los intereses desde la notificación de la misma conforme art. 770 inc. b) del CCC, se rechaza la petición, esto bajo el razonamiento de que a partir de la modificación del art. 276 de LCT por el art. 55 de la Ley 27802, pasamos de trabajar con la pauta de tasas de interés judicial a liquidar con tasas de actualización legal expresamente previstas en la norma. Situación similar a la que se presentó con la reforma de la LRT a partir de la modificación de su art. 12 por la Ley 27348 que también implementa tasas de intereses legales, y previstas para el sistema reparatorio de la ley sin necesidad de tener que suplir el tema con otros cuerpos legales.

Este fue el criterio sentado por el STJRN en los autos "**LÓPEZ, GABRIEL MATIAS C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - QUEJA, Se 27 del 31-03-2025**", a los que, en honor a la brevedad, allí me remito y donde se ratifica lo dispuesto en "Mellado" (Se. 110, del 23-07-2024).

En la misma línea con la sanción de la Ley 27.802, que entró en vigencia el 06-03-2026, se establece un régimen legal específico impuesto en materia de intereses por la norma, sin que previera una cláusula expresa que autorice la capitalización y acumulación de intereses conforme el art. 770 CC YCN.

#### **LIQUIDACION:**

En base a lo expuesto, el actor resulta ser acreedor de las sumas que se liquidan a

continuación, a las que le agrega el interés devengado desde que cada monto es adeudado conforme lo estipulado precedentemente, lo que queda al siguiente tenor:

Indemnización por antigüedad ..... \$ 208.485,84.

Integración mes de despido.....\$20.848,58.

SAC s/ integración mes de despido.....\$1.736,68.

Indemnización sustitutiva de preaviso..... \$ 21.977,66.

SAC s/ preaviso .....\$ 1.813,47.

**Subtotal..... \$ 254.862,23.**

**Intereses al 20-05-2026 (art. 55 ley 27.802)..\$ 1.314.440.**

**Subtotal al 20-05-2026 (art. 55 ley 27.802)..\$ 1.569.302.**

Finalmente, atento a lo expuesto en los considerandos, a la petición de efectivizar el apercibimiento previsto en el art. 57 de la LCT la aplicación subsidiaria del art. 114 de la LCT, se aclara que no será necesario en virtud del modo en que ha sido resuelto el presente reclamo.

**COSTAS:** Atento al resultado al que se arriba, y siendo el presente un proceso con vencimientos parciales y mutuos conforme lo expuesto en los considerando, las costas se imponen en función de los importes de condena de cada uno (art. 65 del CPCC), se calculan tomando como monto base del litigio el de **\$1.870.699** que resulta de los montos de condena (**\$1.569.302**) a cargo de la parte demandada y por el rechazo a cargo de la parte actora compuesto por capital de rechazo **\$ 301.397**, todo con intereses calculados al 20-05-2026.

De conformidad con los precedentes del Superior Tribunal de Justicia "JARA", "RABANAL" y "REBATTINI", las costas deberán ser soportadas en un 16% a cargo del actor y un 84% por la demandada condenada en autos, en los términos del artículo 65 del CPCyC. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. María del Carmen Vicente**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. Daniela A. C. Perramón** manifiesta que se abstiene de emitir opinión, atento

la coincidencia de los votos precedentes (Conf. Art. 55 inc. 6 de la Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;**

**III. RESUELVE: 1)** Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda instaurada por la actora: **RODRIGUEZ, SARA ABIGAIL** contra la demandada: **EXTRABERRIES S.A**, y en consecuencia condenando a ésta última a pagar al primero, en el plazo DIEZ DIAS de notificada, la suma de **PESOS UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS (\$1.569.302)** en concepto indemnizaciones derivadas de la diferencia en la liquidación por despido, importe que incluye intereses establecidos por el art. 55 de la ley 27.802, calculados al 20-05-2026, que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado en los considerandos.

**2)** Rechazar en su menor extensión la demanda interpuesta por la actora: **RODRIGUEZ, SARA ABIGAIL** contra la demandada: **EXTRABERRIES S.A**, por la suma de **PESOS TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$ 301.397)**, en concepto de indemnización agravada del artículo 2 de la Ley 25.323, con más sus intereses contabilizados desde la fecha de la interposición de la demanda conforme lo dispuesto en "Rebattini", atento lo explicitado en los considerandos.

**3)** Las costas se imponen en un 16% a cargo del actor y en un 84% a cargo de la demandada **EXTRABERRIES S.A** y se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Aníbal Guillermo Morales y Néstor Abel Palacios, en su carácter de letrados apoderados de la actora, por las tareas desarrolladas en el expediente en la suma conjunta de \$1.161.860 (10 JUS + 40%); y los de los Dres. Joaquín Nicolás Garro y Adolfo O. Bonacchi, en su carácter de letrados apoderados y patrocinante de la demandada, en la

suma conjunta de \$1.161.860 (10 JUS + 40%), las regulaciones honorarias se realizan de acuerdo a los mínimos arancelarios previstos en el art. 9 de la Ley 2212 con más el porcentaje correspondiente por el art. 10 del mismo texto normativo, todo ello en consonancia con lo dispuesto en el precedente del STJ "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE - QUEJA" Se. 73/2024 STJRNS3 y Acord. STJ 9/84.

Los honorarios profesionales se han regulado considerando el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, se deja constancia que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

4) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2 014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

5) Ordénase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su

cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).-Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-

6) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. a las partes y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

**DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA**

**-Presidente-**

**DRA. DANIELA A. C. PERRAMÓN**

**-Jueza-**

**DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE**

**-Jueza-**

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

**Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA**

**-Secretaria-**